REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], contra la sentencia

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de un 50% de los derechos sucesorios de [redacted] incoada por [redacted] en relación con el solar núm. 9, manzana núm. 19, Distrito Catastral núm. 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0216 de fecha 23 de octubre de 2018 la cual declaró, de oficio, inadmisible el recurso de apelación por falta de interés.

7. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2021-SSEN-00952 de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó la sentencia impugnada con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo de 2018 por la señora [redacted] por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted] y Saturnino [redacted], en contra de la sentencia [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Restitución de Derechos respecto del Solar No. 9 de la manzana No. 19 del distrito catastral No. 1 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Restitución de Derechos respecto del Solar No. 9 de la manzana No. 19 del distrito catastral No. 1 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal **TERCERO:** CONDENA a la señora [redacted], con distracción y provecho a favor del licenciado [redacted] y [redacted] **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la

presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Salcedo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa, violación de la Ley 108-05, violación del artículo 1315 del Código Civil. Mala aplicación de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación*

interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00952 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 2018-0216 de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

"…12. En cuanto a la falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que" no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas"; por tal razón, el juzgador, previo a suplir de oficio la inadmisibilidad resultante de la falta de interés, debe comprobar si de los hechos y circunstancias de la causa se advierten las características inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que el accionante no persigue obtener beneficio personal, sino causar pérdidas o molestias al adversario.13. Lo anteriormente expuesto permite establecer que la no comparecencia a la audiencia de conclusiones al fondo de la parte recurrente en apelación no libera al juez apoderado de fallar conforme al derecho, fundamentando su decisión sobre la base de los medios de prueba depositados y los hechos referidos, estableciendo cuál de las partes probó los hechos alegados, ya sea para reformar o confirmar el fallo apelado, puesto que el interés de todo recurrente es el de hacer

aniquilarlos efectos de la sentencia impugnada. 14**.** En otro contexto, por aplicación del artículo 434 del Código Procesal Civil dominicano, la incomparecencia de la parte recurrente en apelación se considera como un desistimiento tácito del recurso, lo que habilita al tribunal, siempre a pedimento de la parte recurrida, a declarar el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la demanda; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que la parte hoy recurrida concluyó al fondo de la demanda, decidiendo el tribunal a quo declarar inadmisible por falta de interés de la parte hoy recurrente por no comparecera la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, obviando los pedimentos de la parte recurrente en apelación tendentes a reformular el fallo dado en primer grado, lo que amén de implicar que fueran a prosperar o no sus pretensiones respecto dela litis sobre derechos registrados en contra de la parte hoy recurrida, justifica un interés para actuar en justicia en los términos precedentemente señalados; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. [redacted], de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, rechazando la acción recursiva y confirmando la sentencia de primer grado, antes descrita.

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan nuevamente en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, entre otros vicios.

14. Lo anteriormente expuesto pone en relieve, que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó una falta base legal, falta de motivos y mala aplicación de la norma fundamentado contra la inadmisibilidad decidida, mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y documentos valorados sobre el fondo, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad de los correcurrentes

15. Previo a ponderar el recurso interpuesto por [redacted], ambas de apellidos [redacted], esta Tercera Sala procederá, de oficio, a comprobar si en el presente caso se encuentran reunidos los criterios de admisibilidad y, en ese sentido del estudio del expediente se advierte, que tanto en la sentencia de primer grado como es la sentencia del tribunal *a quo* objeto del presente recurso de casación no figuran como partes del proceso los correcurrentes [redacted], de apellidos [redacted]; únicamente se evidencia la participación de [redacted], en las calidades descritas en dichos documentos en su propio nombre, sin que se advierta que ella actuara en representación de los correcurrentes arriba señalados.

16. La Ley 2-23 sobre recurso de casación establece en su artículo 15 lo siguiente: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los*

asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa *y contencioso tributaria, y 4) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención;* situaciones que no se originan en el presente caso; asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[1]*;* Finalmente se ha indicado que … *Es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante*[2]*.*

17. En el presente caso, debe concluirse que [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], en calidad de partes correcurrentes, no participaron en los procesos de fondo previamente conocidos, en ninguna de las calidades

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 164-170.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 8 de febrero 2012, BJ, 1215.

procesales previstas. En consecuencia, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, así como los criterios jurisprudenciales aplicables.

18. Por tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso únicamente respecto de dichas personas, al tratarse de una cuestión sustancial vinculada a los presupuestos de admisibilidad del recurso, en la forma que se indicará en la parte dispositiva este fallo.

VI. Sobre caducidad del recurso de casación

19. La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1916-24 de fecha 22 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación por violación a los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. El recurrido [redacted] solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1916-24, de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en razón de que el referido acto no fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo los 5 días hábiles a contar a partir de la notificación del último emplazado y pasados los 15 días hábiles a contar a partir del depósito del recurso de casación de conformidad con lo que establecen los párrafo I y II del artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que procede la caducidad del recurso, al resultar nulo el emplazamiento.

22. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

24. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

26. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1916/2024 de fecha 20 de noviembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales arriba transcritas, fue depositando en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2024 en tiempo hábil, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VII. Sobre el interés casacional

28. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

29. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

30. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

31. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

32.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

33. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

34. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos del primer y segundo medio infracciones relativas a desnaturalización, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; mientras que, por otro lado, en otro aspecto del primer medio de casación y el segundo medio plantea alegatos cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación al artículo 1315 del Código Civil, relativo al fardo de la prueba, el artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y errónea aplicación a la ley los cuales serán valorados conforme al orden procesal.

VIII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

35. La parte recurrente, en un primer aspecto de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su vinculación argumenta, que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente la sentencia núm. 209 del 2 de octubre de 2000, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, la cual estableció que [redacted] no fue parte en el proceso de partición de los bienes sucesorios de [redacted]. Esta decisión fue confirmada por la sentencia núm. 117-02 del 28 de mayo de 2002 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que ordenó la partición de los bienes entre la Vda. [redacted] y sus hijos, reconocidos como los únicos herederos legales.

36. A pesar de ello, el tribunal *a quo* otorgó calidad sucesoria a [redacted], quien, según la recurrente, se presenta fraudulentamente como hijo adoptivo del causante mediante un acto notarial (núm. 5 del 23 de abril de 1979) que nunca ha sido presentado en original en los tribunales, por lo que no puede modificar válidamente la condición jurídica de los verdaderos herederos. Además, se denuncia que el tribunal pretende invalidar la sentencia núm. 418 del 26 de abril de 2004, la cual reafirma que [redacted] y su consorte no fueron

partes en la demanda en partición acogida por la sentencia núm. 209. Esta exclusión fue confirmada por la sentencia núm. 101 del 30 de marzo de 2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, la parte recurrente sostiene que el tribunal ha desnaturalizado el alcance de las sentencias citadas al conferir a [redacted] una calidad jurídica que no posee legalmente.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…12**. De todo lo anterior se impone precisar que conforme revela el mismo expediente, por la sentencia civil No. 117-02 de fecha 28 de mayo de 2002 de manera definitiva fue ordenada la partición de los bienes dejado por los señores [redacted] y su esposa, [redacted]da. Camilo, de donde se concluye que, los continuadores jurídicos de los indicados señores debían iniciar la ejecución de los trámites administrativos de la partición ordenada; en ese orden de ideas, también se verifica que en lugar de cumplir con lo establecido en la sentencia indicada, los continuadores jurídicos de los señores [redacted] y [redacted]da. Camilo paralelamente apoderaron la jurisdicción inmobiliaria para que conociera de la demanda de partición de otros (2) solares bienes inmuebles que forman parte de esta masa sucesoral, ordenándose la transferencia de estos derechos a su favor. **13.** Que tal y como estimó el juez de primer grado, la actitud asumida por los continuadores jurídico de los señores [redacted] y [redacted]da. Camilo llevan a este Tribunal a establecer que las pretensiones contenidas en la demanda que hoy día nos apodera, carecen de sentido, toda

vez que los demandantes y recurrente no han edificado al Tribunal en aras de que pueda determinar que el proceso de partición llevado por ante la Jurisdicción civil haya culminado, ya que no basta con que exista la sentencia que ordena partición sino que para que el proceso de partición se considere terminado conlleva la realización de un proceso técnico, levantamiento de los bienes dejados, lo cual si bien y fue ordenado, reiteramos que en el expediente no existe prueba que haya sido hecho." **14.** En ese orden de ideas, la recurrente también ha solicitado que se declare la nulidad de la "resolución No. 20110168 de fecha 21 de septiembre de 1971 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, la cual fue inscrita por nte dicho órgano el 15 de diciembre de 2011", por la que se transfirió el Solar No. 9 de la manzana No. 19 del [redacted]. No. 1 de municipio de Salcedo y sus mejoras, a favor del señor [redacted] amilo emitiendo el órgano registral la constancia anotada matrícula No. [redacted]; **15.** Según las disposiciones recogidas en el Art. 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla." Este texto legal sustenta el principio de procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia o pretenda un reconocimiento judicial de un derecho, está obligado a aportar los medios de prueba que sustenten sus pretensiones. Que este Tribunal ha comprobado que las partes demandantes y la recurrente solo se limitaron a solicitar sanciones judiciales en contra del documento ya descrito cuando ni siquiera aportaron copia fotostática del mismo, desconociendo este Tribunal el contenido y fundamentos de esta resolución, por lo que se le imposibilita ponderarlo" (sic).

38. Para la sustentación del vicio de desnaturalización invocado en los aspectos de los medios arriba descritos, la parte recurrente depositó en esta Suprema Corte de Justicia las sentencias civiles arriba señaladas, de cuyo

análisis y valoración conjuntamente con el contenido de la sentencia objeto de impugnación se concluye que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se verifica que el tribunal *a quo* haya desvirtuado el contenido de las sentencias civiles referidas. En efecto, el tribunal *a quo* constató que dichas decisiones admiten el inicio de un proceso de partición de bienes, precisando que no se ha demostrado su terminación, en atención al criterio jurisprudencial "no basta con la existencia de una sentencia que ordene la partición, sino que para considerar finalizado dicho proceso es necesario llevar a cabo una labor técnica, como el levantamiento de los bienes, el cual, si bien fue ordenado, no consta que haya sido efectivamente realizado".

39. Del mismo modo, del análisis de los fundamentos de la sentencia objeto de recurso no se desprende que la alzada haya atribuido al recurrido, [redacted] la calidad de sucesor, ni que haya adoptado una posición contraria a lo decidido en las sentencias civiles invocadas, cuya relevancia pudiera justificar la casación del fallo.

40. En ese sentido, esta Corte de Casación valora que no se evidencia, en las sentencias dictadas por los jueces de fondo de la jurisdicción civil —aportadas al presente proceso para su ponderación—, que los derechos registrados a favor de [redacted] hayan sido adquiridos

en calidad de sucesor. Tampoco se desprende, a partir de los elementos probatorios aportados, incluyendo las sentencias civiles mencionadas, que el tribunal *a quo* haya reconocido su participación o la calidad jurídica que le atribuye la parte recurrente.

41. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*[7]*;* asimismo, se ha fijado el criterio de *que para que la falta de base legal pueda dar lugar a la casación de la decisión impugnada es necesario que el tribunal de alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que estos sucedieron y que tal proceder haya influido en la decisión adoptada*[8]*;* situaciones que no se configuran en la sentencia analizada y que permiten mantener lo decidido en la sentencia, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

42. En un segundo aspecto del primer y del segundo medios, igualmente reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene por otra parte, que el tribunal *a quo* no realizó un análisis riguroso ni fundamentado al acoger como válida la resolución administrativa núm. 20110168, de fecha 30 de

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 4 de abril 2012, BJ, 1217, sent. núm. 46, 23 de septiembre 2009; BJ. 1186.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 88, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 866-874.

noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, mediante la cual se transfirió el inmueble en litigio a favor de [redacted], quien —según sostiene— carece de derecho sucesorio respecto del causante [redacted]. Dicha resolución fue aceptada sin pruebas que acreditaran el vínculo de parentesco del beneficiario, a pesar de existir decisiones judiciales previas que rechazan sus pretensiones; señala además que al comparar la instancia de apoderamiento del tribunal (22 de noviembre de 2011) con la fecha de la resolución (21 de septiembre de 2011), se evidencia una irregularidad temporal, ya que esta fue decidida en apenas ocho días, sin notificación formal ni certificación de no apelación. Aun así, fue inscrita en el Registro de Títulos de Salcedo el 15 de diciembre de 2011, en violación del plazo legal de 30 días para apelar.

43. En este contexto, la parte recurrente considera que el tribunal debió declarar nula dicha resolución por sus irregularidades, lo cual no hizo, incurriendo en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Además, critica que el tribunal de alzada no ofreciera fundamentos jurídicos que justificaran la validez de la resolución, pese a que las sentencias previas establecen que

[redacted] no tiene calidad sucesoral, y que la resolución fue dictada sin respetar los derechos procesales de los verdaderos herederos.

44. En relación con los alegatos formulados contra el tribunal *a quo* respecto a la supuesta aprobación infundada de la Resolución núm. 20110168, de fecha 21 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo y depositada en esta Sala para su valoración, se constata que según los fundamentos de la sentencia impugnada, dicho documento no fue aportado en el tribunal *a quo*. En consecuencia, no estaba en condiciones de conocer su contenido ni de ponderarlo. Esta circunstancia se encuentra confirmada en los hechos establecidos en la sentencia, y no ha sido rebatido por la parte recurrente ni mediante argumentos jurídicos ni prueba alguna. Por tanto, sus alegatos devienen en medio nuevo y de conformidad con el artículo 17 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación deben ser declarados inadmisibles.

45. En un tercer aspecto del primer y del segundo medios de casación reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre las conclusiones incidentales planteadas por la ahora recurrente ni tampoco se pronunció como era su deber sobre las

conclusiones presentadas respecto del acto núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Salcedo, sobre el cual fue solicitada la inscripción en falsedad, alegando en su memorial ser un acto fraudulento.

46. En ese sentido, en cuanto a las conclusiones incidentales, la parte recurrente no identifica qué aspectos de las conclusiones incidentales que invoca fueron omitidas a fin de poner a esta Sala en condiciones de establecer los puntos de derechos que no fueron contestados por el tribunal *a quo*, únicamente señala de manera concreta criterios respecto del acto auténtico núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Salcedo, siendo este el único aspecto ponderable.

47. Para fundamentar su decisión en cuanto a la nulidad del acto auténtico núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979, más arriba señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

16. *En lo relativo a la solicitud de declaratoria e nulidad respecto del Acto No. 05 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el doctor* [redacted]*, notario para el municipio de Salcedo, debemos recordar que de acuerdo a la instancia de apoderamiento inicial se contrae a "ordenar la restitución de la parte de dicho inmueble consistente en el 50% a los sucesores de* [redacted]*, como es de derecho" De donde se concluye que los demandantes hoy recurrentes no*

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

apoderaron al tribunal en declaratoria de nulidad ni de resolución ni de acto de venta (tal y como invocó en ora parte sus conclusiones), por lo que al determinarse que este planteamiento desborda el ámbito de apoderamiento hecho, procede a rechazar estos puntos de sus conclusiones (sic).

48. En ese orden de ideas, se desprende de los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* que toda pretensión relativa a la nulidad del acto núm. 5, de fecha 23 de abril de 1979, contentivo de testamento, fue rechazada por exceder los límites del apoderamiento conferido. En consecuencia, dicho tribunal no estaba obligado a motivar de manera particular una supuesta solicitud de inscripción en falsedad formulada únicamente en las conclusiones al fondo. Esta circunstancia permite concluir que el tribunal *a quo* respondió adecuadamente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo que no se configura la alegada omisión de estatuir, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado.

49. La parte recurrente, en otro aspecto del primer medio de casación, cuestiona que el tribunal *a quo* haya desestimado el valor probatorio del historial registral emitido por el Registro de Títulos, relativo al solar núm. 9, manzana núm. 19, del distrito catastral núm. 1 del municipio de Salcedo, inscrito a nombre de [redacted]. Sostiene que dicha certificación, expedida por la autoridad registral competente, constituye una

prueba documental clave que, de haber sido debidamente valorada, habría alterado significativamente el resultado del proceso, al demostrar que los únicos con calidad jurídica para heredar los bienes del causante son los miembros de la parte recurrente, conforme al orden sucesoral legal.

50. En contestación al agravio invocado, la parte recurrente no identifica ni describe el contenido del historial al que hace referencia, ni lo deposita ante esta Corte con el propósito de sustentar sus afirmaciones. Esta situación impide que la Tercera Sala pueda valorar su relevancia y establecer, en consecuencia, efectos jurídicos que pudieran derivarse del mismo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

51. Finalmente, en un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente invoca que se incurrió en denegación de justicia al rechazar la confirmación hecha por [redacted], interviniente forzoso, quien confesó que, adquirido el solar por compra a Huáscar Canaán Camilo, lo que demuestra la acción ilegal cometida por fraude contra los verdaderos sucesores, realizando la alzada una mala administración de justicia.

52. En ese orden, la parte recurrente ha invocado un agravio respecto a otra parte del proceso conocido ante la alzada, sin que se evidencie que la actual recurrente actúe en su representación ni que tiene frente a él un vínculo de

indivisibilidad. La jurisprudencia constante ha establecido que *el interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*[9]*;* por lo que carece de interés alegar agravios que no le han ocasiona un prejuicio propio y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

53. Apunta la parte recurrente en parte de su primer y segundo medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada viola la Ley núm. 108-05, al no verificar las irregularidades de la resolución 21 de septiembre de 2011; por otro lado señala que violentó el artículo 1315 del Código Civil relativo al fardo de la prueba al decidir que la carga de la prueba le correspondía a los demandantes y recurrentes, cuando era todo lo contrario, pues es la parte recurrida [redacted] quien no lo ha hecho por ningún medio fehaciente; que por otro lado, alega la violación al artículo 1351 del Código Civil relativo a la cosa irrevocablemente juzgada, al

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

desconocer el carácter definitivo y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias dictadas por los tribunales civiles.

54. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación señalados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley núm. 108-05, así como a los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el primer medio de casación propuesto por falta de interés casacional objetivo.

55. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*; en consecuencia, al haberse declarado inadmisibles los aspectos descritos en los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

56. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

57. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales a su favor y compensa en

cuanto a la parte correcurrida [redacted], por haber sucumbido en parte conforme con los criterios antes señalados.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] contra sentencia núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia anteriormente descrita.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted] se

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Toribio, abogado de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en cuanto a la parte recurrida [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.